

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No. 1000.30.00.24.043
(17 de junio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA METODOLOGÍA DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO Y LOS AVANCES QUE DE LOS MISMOS DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS DE CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los Artículos 267 y siguientes de la Constitución Política, el Acuerdo Municipal N° 0160 del 02 de agosto de 2005, el Decreto Ley N° 403 de 2020 y demás disposiciones que las modifican, desarrollan o complementan, y

CONSIDERANDO:

Que, el Honorable Congreso de la República procedió a modificar los Artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia, a través del Acto Legislativo N° 004 del 18 de septiembre de 2019 *"Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal"*.

Que, el Numeral 4° del Artículo 268 de la Constitución Política¹, consagra como atribución del Contralor General de la República *"Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos"*.

Que, el Numeral 6° del citado Artículo 268 establece como otra de las facultades del Contralor General de la República *"Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado"*.

Que, de conformidad con el actual Artículo 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República y que la ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías como la prevalencia de la Contraloría General de la República.

Que, el Artículo 4 del Decreto Ley N° 403 del 16 de marzo de 2020, establece el ejercicio de la competencia de las contralorías territoriales², disponiendo que dicho ámbito es el de vigilar y controlar la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que, el Artículo 5 ibídem, dispone que las actividades, acciones y objetos de control, serán establecidos con independencia técnica por las contralorías territoriales, sin perjuicio de la colaboración técnica que pueda existir entre ellas.

Que, igualmente, dispone que los contralores territoriales podrán prescribir los procedimientos técnicos de control, los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes públicos e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse dentro de su

¹ Reformado por el Artículo 2º del Acto Legislativo N° 004 de septiembre 18 de 2019

² Expedido por el presidente de la República con fuerza de Ley en aplicación de precisas facultades extraordinarias, conferidas mediante el Acto Legislativo 004 de 2019, que modifica el Artículo 268 de la Constitución Política, Parágrafo transitorio.

área de competencia, sin perjuicio de la facultad de unificación y estandarización de la vigilancia y control fiscal que le corresponde al Contralor General de la República, la cual tiene carácter vinculante para las Contralorías Territoriales.

Que, el Artículo 99 de la Ley 42 de 1993, consagra que *"Los Contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores"*.

Que, el Artículo 101 íbidem, determina que *"los Contralores impondrán multas "a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las Contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales"*.

Que, el Parágrafo 1º del Artículo 165 de la Ley 136 de 1994, entre otros aspectos, señala que los sistemas de control fiscal de las contralorías territoriales, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el Numeral 12 del Artículo 268 de la Constitución Política.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-103 de 2015, dispuso que: *"(...) uno de los mecanismos para hacer compatible el carácter amplio e integral de la vigilancia fiscal con el carácter posterior y externo del control que lleva a cabo la Contraloría, consiste en la previsión de dos modalidades de control del manejo de los recursos públicos (...) el control fiscal externo, que se encomienda a la Contraloría General de la República (arts. 117, 119, 267 y 268 CP), y a las contralorías departamentales, distritales y Distritales, encargadas de la vigilancia de la gestión fiscal de las entidades territoriales ...; y el control interno que las propias entidades públicas están obligadas a diseñar e implementar, conforme a lo establecido en los artículos 209 inciso 2º y 269 Superior destinado a complementar el anterior (...)"*.

Que, mediante la referida Sentencia, el Alto Tribunal Constitucional procedió a delimitar el ámbito del control fiscal externo ejercido por la contraloría y los controles internos que adelantan las propias entidades a través de las auditorías. En tal sentido, argumentó que: *"estas últimas no estaban facultadas para realizar control externo, pero a su vez destacó que la facultad que el artículo 268 numeral. 12 C.P. atribuye al Contralor General para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional, no puede interpretarse como extendida a la posibilidad de intervenir en los mecanismos de control interno que adopte la administración para el logro de sus objetivos, por cuanto, estaría de este modo interviniendo indirectamente en funciones de coadministración que le están prohibidas"*.

Que, la Alta Corporación sostuvo que: *"Se confiere así forma real a la diferenciación entre las tareas administrativas y las de control fiscal, de donde el control interno se entiende como parte del proceso administrativo y corresponde adelantarlo a los administradores; teniendo oportunidades propias en todos los momentos del cumplimiento de la función administrativa, pudiendo serlo previo, concomitante o posterior, lo que permite que el funcionario cumpla su función, asumiendo la responsabilidad por sus actuaciones y resultados; sin perjuicio de la independencia de los organismos de control fiscal"*.

Que, la Ley 1474 de 2011, en su Artículo 9º, consagra que los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

Que, el Decreto N° 648 del 19 de abril de 2017, indica en el literal i) del Artículo 2.2.21.4.9, que los jefes de Control Interno o quienes hagan sus veces, deberán presentar, entre otros informes, los de seguimiento al plan de mejoramiento de las contralorías.

Que, el Artículo 130 de la citada Ley 1474 de 2011, determina que *"La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías Territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF, facilitará a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal"*.

Que, en el Convenio Interadministrativo N° 171 del 1° de marzo de 2019, celebrado entre el Sistema Nacional de Control Fiscal – SINACOF, la Auditoría General de la República y las Contralorías Territoriales, siendo una de las firmantes la Contraloría General de Santiago de Cali, se dispuso la adopción de normas internacionales de auditoría ISSAI, control, buenas prácticas para entidades fiscalizadoras y la modernización del control fiscal territorial, a través de la actualización de la Guía de Control Fiscal Territorial - GAT, sustituta de la GAT versión 2012.

Que, la participación conjunta del Sistema Nacional de Control Fiscal - SINACOF y las Contralorías Territoriales, llevada a cabo por medio de mesas de trabajo, con la orientación, asesoría y acompañamiento de la Contraloría General de la República y el apoyo de la Auditoría General de la República, arrojó como resultado la elaboración de la Guía de Auditoría Territorial - GAT, en el marco de las Normas internacionales ISSAI, la cual contiene los aspectos generales, principios y fundamentos que se deben tener en consideración en las auditorías a ejecutar por las contralorías territoriales, tanto en la planeación estratégica del proceso auditor, como en cada uno de los tipos de auditoría establecidos en el Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial - PVCFT: Auditorías Financiera de Gestión y Resultados - AFGR, de Desempeño - AD y de Cumplimiento - AC, Actuación Especial de Fiscalización de tema o asunto o denuncia fiscal - AEF/TA o AEF/DF, Auditoría Financiera de Gestión y Resultados Abreviada - AFGR (para la rendición de la cuenta), Informe Macro de Ley de Cierre Fiscal, fundamentadas en las normas para entidades fiscalizadores superiores - ISSAI, para el sector público, adaptadas al marco constitucional y legal de la vigilancia y control fiscal en Colombia.

Que, la Guía de Auditoría Territorial - GAT en el marco de las Normas internacionales ISSAI versión 4.0, prevé en el Numeral 1.3.2.5 sobre el Plan de mejoramiento y su seguimiento, que: *"El auditado, como resultado de la auditoría, cualquiera que sea su modalidad, deberá elaborar un plan de mejoramiento que atienda las deficiencias señaladas en el informe de auditoría. El plan será reportado a través del sistema que determine cada Contraloría Territorial."*

Que, de igual forma, en el precitado numeral de la GAT, se advierte que la efectividad de las acciones del Plan de Mejoramiento ejecutado por los Sujetos Vigilados *consiste en la implementación de las acciones desarrolladas por el sujeto de control para contrarrestar las causas que conduzcan a evitar la reiteración de los hallazgos, producto del ejercicio del control fiscal* y que la evaluación de la efectividad de la ejecución de las acciones del Plan de Mejoramiento, será realizada por la CGSC en las Oficinas de Control Interno o en la dependencia o cargo que haga sus veces, e incluirá la verificación de los informes y registros del seguimiento llevado a cabo por ellas, de acuerdo con la normatividad vigente, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento del plan de mejoramiento.

Que la Contraloría General de la República, mediante la Circular 015 del 30 de septiembre de 2020, establece lineamientos generales sobre los Planes de Mejoramiento de las acciones cumplidas.

Que, la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante las Resoluciones N° 0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021 y N° 0100.24.03.21.020 de agosto 24 de 2021, reglamentó la metodología de los planes de mejoramiento y los avances que de los mismos deben presentar los Sujetos y/o Puntos de Control Fiscal de la CGSC, dejando sin efectos las disposiciones contrarias, en especial la Resolución No. 0100.24.03.19.011 del 4 de marzo de 2019.

Que, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-209 de junio de 2023, declaró la inexecutable de los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley N° 403 de 2020, por cuanto su aprobación supuso una extralimitación de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo transitorio del Artículo 268 de la Constitución, como el Numeral 1° del Artículo 83 y el Numeral 1° del Artículo 84 del mismo Decreto, en cuanto a la imposición y criterios de la sanción de multa; y dispuso la reviviscencia de los Artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo parágrafo del Artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, atendiendo el objetivo de conjurar la aparición de un vacío normativo que pudiera obstaculizar el ejercicio del control y la vigilancia fiscal, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado.

Que, la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante la Resolución N° 1000.30.00.23.052 del 27 de 2023, estableció las reglas del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría General de Santiago de Cali, en atención a lo estipulado por la Ley 42 de 1993, dejando sin efectos las disposiciones contrarias, en especial la Resolución N° 1000.30.00.23.045 del 31 de julio de 2023.

Que, la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante la Resolución N° 1000.30.00.24.003 del 16 de enero de 2024, modificó la reglamentación de la metodología de los planes de mejoramiento, como de los avances a presentar por los responsables de dicha gestión objeto de vigilancia fiscal, haciendo referencia a las sanciones que puede imponer el Contralor de conformidad con lo establecido en los Artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993, y no por el artículo 81 del Decreto 403 de 2020 dada la inexecutable contenida en la Sentencia C-209 de junio de 2023, afectando lo dispuesto en las Resoluciones 0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021 y 0100.24.03.21.020 de agosto 24 de 2021.

Que, la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante Resolución Reglamentaria N° 1000.30.00.24.027 del 19 de abril de 2024, adoptó la Guía de Auditoría Territorial GAT, versión 4.0, en el marco de las normas internacionales ISSAI, cuya aplicación será obligatoria a partir del 1° de enero de 2025, pero aplicando pruebas piloto para el segundo semestre comprendido del 1° de julio al 31 de diciembre de 2024, como se indica en su artículo 6° -Aplicación-.

Que, la GAT versión 4.0, prevé en el Numeral 1.3.3.5 sobre el Plan de mejoramiento y su seguimiento, que: *"El auditado, como resultado de la auditoría, cualquiera que sea su modalidad, deberá elaborar un plan de mejoramiento que atienda las deficiencias señaladas en el informe de auditoría. El plan será reportado a través del sistema que determine cada Contraloría Territorial."*

Que, en atención a lo señalado en la GAT versión 4.0, se debe modificar la Resolución 1000.30.00.24.003 del 16 de enero de 2024 (i) precisando que el control fiscal se realiza a las entidades públicas de orden territorial en el Distrito Especial de Santiago de Cali, sujetos de control con sus organismos adscritos, (ii) las denominaciones de los ejercicios o actuaciones de control fiscal, (iii) plazo para el cumplimiento de las acciones correctivas suscritas en el plan de mejoramiento y sus modificaciones, (iv) el

rango de calificación en el método de evaluación; además, debe darse por culminado un Plan de Mejoramiento con tres (3) o mas años de suscripción, siempre y cuando la Oficina de Control Interno del sujeto de control haya validado su cumplimiento una vez efectuada la evaluación y seguimiento que por ley debe realizar a los planes de mejoramiento suscritos con la CGSC. Por lo tanto, se hace necesario reglamentar en un solo documento la metodología que permita a los responsables de dicha gestión, presentar los respectivos planes de mejoramiento y sus avances.

Que, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Resolución tiene por objeto reglamentar los criterios relacionados con los Planes de Mejoramiento que presentan a la Contraloría General de Santiago de Cali, en adelante CGSC, los Sujetos de Control Fiscal o sus entidades y organismos adscritos, derivados de la vigilancia que adelanta este Organismo de Control sobre la gestión fiscal de la Administración y de los Particulares que manejen o administren fondos o bienes del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo se aplican a todas las entidades del orden distrital y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, sujetos a la vigilancia de la CGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIÓN: Plan de Mejoramiento, es el documento que consolida las acciones que deben formular los Sujetos de Control Fiscal o sus entidades y organismos adscritos, derivados de la vigilancia que adelanta este Organismo de Control, con base en los resultados de ejercicios de control fiscal para corregir situaciones observadas que quedaron como hallazgos, de acuerdo con el Glosario de la Guía de Auditoría Territorial GAT, versión 4.0, en el marco de las normas ISSAI.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Hallazgo Administrativo.** Hecho que demuestra que la gestión fiscal de un sujeto de control no se está desarrollando de acuerdo con los principios generales establecidos; y que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser). Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría al establecer sus causas y efectos. Todos los hallazgos son administrativos sin perjuicio de su connotación o incidencia ya sea fiscal, y/o presuntas penal y/o disciplinaria.
- **Hallazgo con incidencia fiscal.** Todo hallazgo administrativo resultante de una gestión fiscal inadecuada e incorrecta realizada por servidores públicos o particulares, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, contraria a los principios establecidos para la función pública, y que produjeron directa o

indirectamente un daño patrimonial al Estado o que contribuyan en su materialización.

- **Hallazgo con presunta incidencia penal.** Aquel impacto o consecuencia en el hecho generado por el servidor público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, o particular que transitoriamente ejerza funciones públicas, por presuntamente incurrir en una o varias conductas de las contempladas en el Código Penal, según el caso. Este tipo de hallazgo se remite por competencia a la Fiscalía General de la Nación.
- **Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.** Es aquella observación que por sus características revistan la calidad de conducta disciplinaria, cometida o que incurre el servidor Público o particular que ejerza funciones públicas, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) o aquellas normas que lo modifiquen.
- **Otro Hallazgo con presunta incidencia:** Aquel hecho, con gestión fiscal ineficiente de un sujeto de control o particular que ejerza funciones públicas, que por su característica, especialidad y competencia, para su atención debe ser trasladada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio de salud, a las Superintendencias, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre otras.
- **Sujeto de control.** Son el Distrito Especial de Santiago de Cali con sus organismos adscritos y demás entidades públicas de orden territorial en el Distrito, creados por la Constitución Política, la Ley y los Acuerdos o los decretos que revistan la condición de acto creador, incluidas las de régimen especial, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos, bienes y patrimonio de naturaleza pública, en lo relacionado con éstos, para la prestación de servicios a los ciudadanos; determinados por la CGSC, mediante acto administrativo.

Los sujetos de control fiscal son responsables de la información y administración de la materia o asunto auditado y de tomar acciones sobre los resultados de los ejercicios de control fiscal y asuntos de su competencia, así como de la rendición de las cuentas o informes ante la CGSC en las plataformas que para tal fin se señalen.

- **Cumplimiento del Plan de Mejoramiento.** Cuando se obtiene un resultado igual o mayor a ochenta (80) puntos, en la evaluación del cumplimiento de las acciones correctivas suscritas para subsanar los hallazgos administrativos identificados en el ejercicio de la actuación de control fiscal adelantado por la CGSC.
- **Incumplimiento del Plan de Mejoramiento.** Cuando se obtiene una calificación por debajo de ochenta (80) puntos, en la evaluación del cumplimiento de las acciones correctivas suscritas para subsanar los hallazgos administrativos identificados en el ejercicio de la actuación de control fiscal adelantado por la CGSC.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO TERCERO. OBLIGACIÓN DE SU PRESENTACIÓN: Toda entidad sujeta a la vigilancia y el control fiscal de la CGSC, deberá presentar un Plan de Mejoramiento

para subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos administrativos y sus respectivas incidencias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Planes de Mejoramiento que se estén desarrollando en una entidad que haya sido fusionada a otra o se hayan asignado las funciones que ejercía otra dependencia, deberán ser asumidos por la nueva siempre y cuando tengan relación con su misión y estructura.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de ser imposible la asunción de los planes de mejoramiento por la nueva entidad o por aquella a la cual se le asignan las funciones de la entidad liquidada, fusionada o transformada, así deberá manifestarlo al organismo de control fiscal, quien contará con el término de quince (15) días para resolver la manifestación, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO CUARTO. RESPONSABILIDAD: El Representante Legal o Jefe de la Entidad, bien sea descentralizada, asimiladas o especiales, las secretarías, departamentos, unidades o dependencias, sujetas a la vigilancia de control fiscal, conjuntamente con el Jefe del Área adjunta u organismo adscrito, si lo hubiere, o el Particular y/o Entidad de carácter privado sujeto de vigilancia y control de la CGSC, a los cuales se les haya comunicado informe de cualquier ejercicio o actuación de control fiscal (Auditorías Financiera de Gestión y Resultados - AFGR, de Desempeño - AD y de Cumplimiento - AC, Actuación Especial de Fiscalización de tema o asunto o denuncia fiscal - AEF/TA o AEF/DF, Auditoría Financiera de Gestión y Resultados Abreviada - AFGRA (para la rendición de la cuenta), Informe Macro de Ley de Cierre Fiscal) con hallazgos que afecten su gestión, será (n) responsable (s) de suscribir, presentar y verificar el correspondiente Plan de Mejoramiento, quien (es) debe (n) garantizar que las acciones correctivas o de mejora establecidas en el Plan de Mejoramiento se orienten a eliminar las causas que originaron el hallazgo.

CAPÍTULO II

CONTENIDO, LUGAR, FORMA Y TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO QUINTO. CONTENIDO: El Plan de Mejoramiento debe contener la siguiente información, indicada en el Formato PM_01 CGSC, debidamente diligenciada por el representante legal o el jefe del Sujeto de Control, requerida para efectuar el posterior seguimiento:

1. Entidad auditada.
2. Ejercicio de fiscalización.
3. Tipo de ejercicio de fiscalización.
4. Fecha de suscripción.
5. Vigencia PVCFT.
6. Número Hallazgo.
7. Descripción del Hallazgo (condición y causa)
8. Connotación del hallazgo (fiscal, o presuntos penal y/o disciplinario y/u otro).
9. Macroproceso (financiero o presupuestal, criterio u otro).
10. Acción Correctiva.

11. Meta.
12. Fuente de verificación.
13. Lugar de verificación del mejoramiento.
14. Fecha terminación de la Actividad.
15. Responsable: (Nombre y cargo).

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos de este Artículo, téngase en cuenta los siguientes conceptos:

Formato PM_01 CGSC:

- **Entidad auditada.** Entidad o persona sujeta de fiscalización, con autonomía administrativa, presupuestal o contractual, encargada de la administración, operación o utilización de los recursos públicos y, por tanto, con la responsabilidad de rendir cuenta sobre los resultados de su gestión a la CGSC.
- **Ejercicio de fiscalización.** Evaluación fiscal objetiva de actividades, resultados y procedimientos de un sujeto y/o punto de control, con el fin de obtener y evaluar la evidencia de conformidad con las normas, principios y procedimientos establecidos, para determinar si la información o las condiciones reales evaluadas están de acuerdo con los criterios y normas establecidas.
- **Tipo de ejercicio de fiscalización.** Auditorías Financiera de Gestión y Resultados - AFGR, de Desempeño - AD y de Cumplimiento - AC, Actuación Especial de Fiscalización de tema o asunto o denuncia fiscal - AEF/TA o AEF/DF, Auditoría Financiera de Gestión y Resultados Abreviada - AFGRA (para la rendición de la cuenta), Informe Macro de Ley de Cierre Fiscal.
- **Fecha de suscripción.** Corresponde a la fecha en la cual el Sujeto de Control Fiscal suscribe el Plan de Mejoramiento.
- **Vigencia PVCFT.** Anualidad del documento de direccionamiento estratégico (Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial), que compila y contempla la programación de los ejercicios de fiscalización a sujetos de control fiscal, políticas públicas, programas, proyectos de inversión, recursos públicos y temas de prioridad, sobre los cuales la CGSC ejerce vigilancia y control fiscal durante un período determinado.
- **Número hallazgo.** Consecutivo con el que se identifica el hallazgo administrativo en el informe de un ejercicio de fiscalización.
- **Descripción de la condición, criterio y causa del hallazgo.** Hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser) y las razones por las cuales ocurrió la condición (origen).
- **Connotación del hallazgo.** Incidencia del hallazgo administrativo por el impacto o consecuencia del hecho que la genera (fiscal, o presuntas penal y/o disciplinario y/u otro)
- **Macroproceso, criterio u otro.** En las Auditorías Financieras, el macroproceso es el conjunto de procesos asociados a los estados financieros y al presupuesto; en las Auditorías de Desempeño y de Cumplimiento los criterios son los parámetros

razonables, frente a los cuales deben evaluarse las prácticas administrativas, los sistemas de control e información y los procesos financieros.

- **Acción correctiva.** Es la acción de mejora que propone adoptar el Sujeto de Control Fiscal para eliminar la causa del hallazgo y subsanar las deficiencias identificadas por la CGSC.
- **Meta.** Es el valor esperado del mejoramiento y/o cambio, expresado en resultados cuantitativos o cualitativos, indicando la cantidad y denominación de la unidad de medida (% , número, etc.).
- **Fuente de verificación.** Documento o producto que evidencia el cumplimiento del mejoramiento propuesto.
- **Lugar de verificación del mejoramiento.** Dependencia del sujeto de control donde se encuentra el documento fuente de verificación.
- **Fecha terminación de la actividad.** Fecha en que se terminará el mejoramiento para el cumplimiento de la meta, la cual no podrá superar los seis (6) meses.

En casos excepcionales de acciones correctivas que por su complejidad superen este término, el Sujeto de Control Fiscal deberá comunicar tal situación al Señor Contralor General de Santiago de Cali, hasta siete (7) días hábiles anteriores a la fecha establecida como término de suscripción del Plan de Mejoramiento, con los correspondientes soportes que justifiquen el mayor tiempo que requieren para adelantar la actividad por imposibilidad técnica de adelantarse en el plazo aquí establecido.

La solicitud será valorada por el Despacho del Contralor General de Santiago de Cali y el director técnico del área responsable, éste último dará respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, informando su aceptación, que puede condicionarse con un tiempo inferior al pedido o la negación a la misma.

- **Responsable(s).** Nombre y cargo del (o los) responsable(s) de llevar a cabo la Acción de Mejoramiento y/o Cambio.

ARTÍCULO SEXTO. FORMA DE PRESENTACIÓN: Los Planes de Mejoramiento y sus avances se presentarán a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas "SIA Contralorías", diligenciando el anexo del Formato PM_01 CGSC, que se encuentra disponible en la página web de la CGSC: "www.contraloriacali.gov.co", en el Enlace: "*Guía para la rendición de formatos*".

ARTÍCULO SÉPTIMO. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN: Los Sujetos de Control Fiscal tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación del informe final para presentar el Plan de Mejoramiento.

ARTÍCULO OCTAVO. OFICINA DE CONTROL INTERNO: Las Oficinas de Control Interno de las Entidades Auditadas o aquellas que hagan sus veces, de acuerdo con la Ley 87 de 1993 y demás disposiciones concordantes, así como la Sentencia C-103 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - "MIPG", serán responsables que las acciones de mejoramiento propuestas estén encaminadas a eliminar las causas que originaron los hallazgos y debe contar con el registro de esta verificación con el análisis de causas.

ARTÍCULO NOVENO. NO PRESENTACIÓN DEL PLAN: Se entenderá por no presentado el Plan de Mejoramiento o los informes de avance semestrales cuando se incumpla el contenido, la forma y el término de presentación previstos para tales

efectos en los ARTÍCULOS: QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y UNDÉCIMO de esta Resolución.

CAPÍTULO III

SEGUIMIENTO E INFORMES DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO. SEGUIMIENTO: El seguimiento al Plan de Mejoramiento es una actividad permanente que corresponde realizar al Representante Legal del sujeto de control fiscal, los líderes de procesos y demás servidores responsables de acciones correctivas, en desarrollo de los principios de autocontrol, autogestión y autorregulación, conforme al mecanismo que adopte internamente, en cumplimiento de la función administrativa que le compete, sin perjuicio de la obligación que tiene el jefe de Control Interno del Sujeto de Control Fiscal de realizar seguimiento al cumplimiento y eficacia del plan de mejoramiento, conforme al procedimiento y/o metodología interna que establezca para ello.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en la "Guía rol de las unidades u oficinas de control interno, auditoría interna o quien haga sus veces" del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP³, en el numeral 4.2 "El Plan de Mejoramiento Institucional como herramienta de prevención" del Capítulo 4. Rol "Enfoque hacia la prevención", o las normas que la modifiquen, la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, realizará "seguimiento al cumplimiento y eficacia del plan de mejoramiento" suscrito por la Entidad vigilada con la CGSC y emitir el correspondiente informe de acuerdo con lo exigido en el Artículo 2.2.21.4.9, literal i) del Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con las acciones correctivas con calificación inferior a cien (100) puntos, así registradas en el informe resultante del ejercicio de control fiscal adelantado, la CGSC verificará que las acciones del nuevo Plan de Mejoramiento se ajusten formalmente a lo señalado en el Parágrafo 5º del Artículo Duodécimo -Método de Evaluación-, de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INFORMES DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO: El Representante Legal del Sujeto de Control Fiscal y/o el Jefe del organismo, dependencia o área correspondiente, si es el caso, deberán presentar informes semestrales a la CGSC, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada anualidad y comunicar a este Organismo de Control su publicación en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas "SIA Contralorías", con copia al Jefe de Control Interno del Sujeto de Control o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este informe deberá presentarse en la forma establecida en la presente Resolución en el Anexo del Formato PM_01 CGSC, diligenciando adicionalmente a la información relacionada en el ARTÍCULO QUINTO, la siguiente:

16. Descripción del avance de ejecución
17. Fecha de Corte del Avance
18. Porcentaje de avance

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de este Artículo, téngase en cuenta los siguientes conceptos:

³ Versión 3 emitida por el DAFP en septiembre 2023.

- **Descripción del avance de ejecución.** Es la narración de los logros alcanzados para el cumplimiento de cada acción de mejora propuesta, en un corte de tiempo determinado (a junio 30 y diciembre 31 de cada vigencia).
- **Fecha de corte del Avance.** Indicar la fecha de corte del periodo a rendir en el avance del Plan de Mejoramiento (junio 30 o diciembre 31 y la vigencia. Ejemplo: junio 30 de 2024).
- **Porcentaje de avance.** Nivel de cumplimiento del mejoramiento propuesto expresado en porcentaje a junio 30 y diciembre 31 de cada vigencia, para cada acción correctiva propuesta en un corte de tiempo determinado.

TÍTULO III

METODOLOGÍA PARA REGISTRO Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. MÉTODO DE EVALUACIÓN: La CGSC evaluará las acciones formuladas en el Plan de Mejoramiento tendientes a eliminar las causas que originaron los hallazgos detectados, en cumplimiento de la vigilancia y control a la gestión fiscal.

Se evalúa cada acción de mejora registrada en el Plan de Mejoramiento a través de las variables: "*Cumplimiento del Plan de Mejoramiento*" y "*Efectividad de las Acciones*" con ponderaciones del 20% y del 80% respectivamente, asignando una calificación de: cero (0) si "*no cumple*" y dos (2) "*si cumple*", como se ilustra en el siguiente cuadro:

Variable	Ponderación	Rango de Calificación	
		Si cumple	No cumple
Cumplimiento	20%	Dos (2)	Cero (0)
Efectividad	80%		

La suma de la ponderación de todas las acciones de mejora dará el valor total del Plan de Mejoramiento evaluado, el cual se verá reflejado en el concepto sobre su efectividad en el informe final.

La evaluación de la variable de efectividad permite establecer la utilidad del resultado de las acciones de mejora implementadas para el cumplimiento, en términos de resultados positivos para el Sujeto de Control Fiscal y usuarios, de tal forma que sean sostenibles en el tiempo. En este sentido si las deficiencias y hallazgos fueron subsanados, esto es que no se repitieron en otros ejercicios de fiscalización, se considera que la estructuración y cumplimiento de las acciones correctivas propuestas en el Plan de Mejoramiento, fueron efectivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son fuente de criterio para la evaluación de los Planes de Mejoramiento los Informes de Seguimiento que presenten el jefe de Control Interno o quien haga sus veces, de acuerdo con el literal i) del Artículo 2.2.21.4.9. del Decreto N° 648 de 2017, al igual, que los registros de la verificación documental o de productos o servicios realizados por dichas oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CGSC mediante Actuación Especial de Fiscalización / Tema o Asunto - AEF/TA, programará seguimiento a los Planes de Mejoramiento cuando lo considere pertinente, verificando los registros e informes emitidos por la Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces de los Sujetos.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de Planes de Mejoramiento, producto de Auditorías Intersectoriales, la CGSC conformará el Equipo Auditor con personal adscrito a las Direcciones Técnicas de los sectores involucrados en dichos Planes de Mejoramiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Si el Plan de Mejoramiento obtiene como resultado de la ponderación del cumplimiento de las acciones y su efectividad, una calificación mayor o igual a ochenta (80) puntos se dará concepto: "Cumple"; y si la calificación es menor a ochenta (80) puntos: "No cumple", dando lugar a solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

RANGO DE CALIFICACIÓN	
Mayor o igual a 80 puntos	Cumple
Menor de 80 puntos	No cumple

PARÁGRAFO QUINTO: Las acciones correctivas evaluadas que obtuvieron una calificación inferior a cien (100) puntos, deben quedar registradas en el Informe Final por parte del Equipo de Auditoría o de Trabajo; respecto de las cuales, el Sujeto de Control evaluado, deberá suscribir un nuevo Plan de Mejoramiento con el treinta por ciento (30%) del tiempo inicialmente dispuesto y presentar los reportes de avance a través del Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas "SIA Contralorías".

PARÁGRAFO SEXTO: Los mejoramientos y/o cambios cuya ejecución es compartida con otras entidades o dependencias y que no fueron cumplidos, se procederá de acuerdo con los criterios de calificación del presente Artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. TÉRMINO PARA EVALUACIÓN: La CGSC incluirá en el PVCFT la evaluación a los planes de mejoramiento suscritos por los Sujetos de Control, cuyo término de cumplimiento propuesto haya finalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la CGSC no haya realizado evaluación a un Plan de Mejoramiento en los tres (3) años posteriores a su suscripción producto de los ejercicios de control fiscal, ésta lo podrá dar por culminado siempre y cuando constate su cumplimiento en el informe que por ley debe adelantar la Oficina de Control Interno del sujeto de control o quién haga sus veces, en ejercicio de su rol de "evaluación y seguimiento"; informe en el que se verifique que las acciones hayan subsanado las deficiencias observadas por la CGSC para darlas por cumplidas, de conformidad con la Ley 87 de 1993 y el Decreto N° 648 de 2017, artículos 2.2.21.4.9, literal i. y 2.2.21.5.3.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DEFICIENCIAS REITERADAS EN AUDITORÍAS: A efecto de fortalecer la aplicación de los controles que conlleve a evitar la reiteración de incorrecciones en los ejercicios de control fiscal, la CGSC evaluará las acciones y medidas tomadas por la Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces del Sujeto de Control, cuando en el ejercicio del seguimiento que deben realizar a los Planes de Mejoramiento, se registren en el informe incumplimiento de acciones y/o hallazgos que fueron objeto de suscripción de Planes de Mejoramiento anteriores.

TÍTULO IV

PRÓRROGAS, SANCIONES Y DISPOSICIONES VARIAS.

CAPÍTULO I

PRÓRROGAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PRESENTACIÓN: El Representante Legal de la Entidad Auditada y el jefe del organismo, dependencia o área si es el caso, podrá(n) solicitar prórroga por escrito, debidamente motivada por una sola vez ante la Dirección Técnica, con copia a su Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces, con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la entrega de los Planes de Mejoramiento o del Informe de Avance Semestral. El plazo máximo para conceder la prórroga no podrá superar cinco (5) días hábiles.

El director técnico, con visto bueno del Contralor, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para resolver la solicitud de prórroga, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. PRÓRROGA DE FECHAS DE FINALIZACIÓN: El Representante Legal de la Entidad Auditada y/o el Jefe del organismo, dependencia o área podrá(n) solicitar, por una sola vez, prórroga del plazo de cumplimiento de las acciones suscritas por escrito debidamente justificada ante la Dirección Técnica, con copia a su Oficina de Control Interno o la dependencia que haga sus veces, para el cumplimiento de una acción de mejora, cuando se haya cumplido más de la mitad de la meta esperada, plazo que no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del inicialmente establecido; y publicar el ajuste del Plan de Mejoramiento en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuentas "SIA Contralorías", informando a la Dirección Técnica correspondiente.

Dicha prórroga debe ser solicitada quince (15) días hábiles antes al vencimiento del plazo de finalización de las acciones correctivas y resuelta por el director técnico correspondiente en los dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la verificación del cumplimiento de más de la mitad de la meta a lograr, el Equipo Auditor o de Trabajo deberá analizar los argumentos presentados por el Sujeto de Control Fiscal y consignar lo evidenciado en acta o ayuda de memoria, la cual servirá de soporte para otorgar o negar la prórroga por parte del Contralor y/o director técnico.

CAPÍTULO II

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La respectiva Dirección Técnica deberá solicitar a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la CGSC, el inicio de la Actuación Administrativa Sancionatoria Fiscal, cuando el Sujeto de Control obtenga una calificación ponderada inferior a ochenta (80) puntos del conjunto de las acciones correctivas tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por este Organismo de Control con concepto de "NO CUMPLE"; conforme con lo dispuesto en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011, los Artículos 99 al 104 de la Ley 42 de 1993 y en los ARTÍCULOS: QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO de la presente Resolución, y las normas que lo modifiquen o aclaren.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud se realizará mediante el oficio correspondiente, acompañado de los anexos, la descripción y fecha de ocurrencia de los hechos, el nombre de la entidad auditada y representante legal, las causales en las que incurrió el sujeto según las conductas previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, los nombres e identificación de los presuntos inculpados, el material probatorio con relación de documentos mínimos por las causales enunciadas y el enlace carpeta digital con los documentos relacionados; el estudio de las averiguaciones preliminares o apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal se realizará atendiendo los lineamientos dispuestos en la Resolución N° 1000.30.00.23.052 del 27 de septiembre de 2023, que establece las reglas del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la CGSC, toda vez que la presentación del Plan de Mejoramiento hace parte de la Rendición Electrónica de Cuentas e Informes, o las normas que lo modifiquen o aclaren.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Secretaría General de la CGSC por medio de correo electrónico institucional, comunicará a las Direcciones Técnicas, el presente Acto Administrativo, con los anexos que lo integran, para que los mismos sean socializados y entregados a las entidades auditadas y a los jefes de Control Interno que a ellas pertenezcan.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. TRANSICIÓN EN LA APLICACIÓN: Los planes de mejoramiento resultantes de los ejercicios de Control Fiscal en ejecución y los que se inicien y adelanten en el segundo semestre de 2024, se suscribirán acogiendo lo establecido en la Resolución 1000.30.00.24.003 del 16 de enero de 2024. Los planes de mejoramiento resultantes de los ejercicios de Control Fiscal que se inicien y adelanten a partir del 1º de enero de 2025, se suscribirán atendiendo los parámetros de la presente resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. RESOLUCIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN: Para la evaluación a los planes de mejoramiento que presentan los sujetos de control fiscal, producto de hallazgos de informes de ejercicios de control fiscal suscritos con la CGSC, como la de los nuevos planes con acciones correctivas evaluadas con calificación inferior a cien (100) puntos, se evaluarán de conformidad con las siguientes reglas:

- Los planes presentados entre el 12 de marzo de 2019 hasta el 5 de agosto de 2021 se acogen a lo establecido en la Resolución 0100.24.03.19.011 del 04 de marzo de 2019;⁴
- Los planes presentados entre el 6 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2021 se acogen a lo establecido en la Resolución 0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021;⁵
- Los planes presentados entre el 27 de agosto de 2021 hasta el 23 de enero de 2024 se acogen a lo establecido en los artículos 1 al 4 y 6 al 19 de la Resolución

⁴ Resolución 0100.24.03.19.011 del 04 de marzo de 2019 publicada en el Boletín Oficial N° 4112.060.4-1-44 del Distrito Especial de Santiago de Cali el 12 de marzo de 2021.

⁵ Resolución 0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021 publicada en el Boletín Oficial N° 4112.060.4-1-125 del Distrito Especial de Santiago de Cali el 6 de agosto de 2021.

0100.24.03.21.018 del 30 de julio de 2021 y el artículo 5 de la Resolución N° 0100.24.03.21.020 de agosto 24 de 2021;⁶

- Los planes presentados a partir del 24 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 se acogen a lo establecido en la Resolución 1000.30.00.24.003 del 16 de enero de 2024.⁷

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


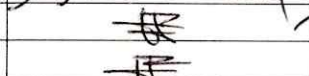

PARAGRAFO ÚNICO: Ello sin perjuicio de la transición de que goza la Resolución N° 1000.30.00.24.003 del 16 de enero de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gustavo Henao Orozco Equipo OAPNC	Jefe Oficina Asesora de Planeación, Normalización y Calidad Equipo OAPNC - Profesionales Especializado y Universitario (E), Auditor Fiscal 02)	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

⁶ Resolución N° 0100.24.03.21.020 de agosto 24 de 2021 publicada en el Boletín Oficial N° 4112.060.4-1-140 del Distrito Especial de Santiago de Cali el 27 de agosto de 2024.

⁷ Resolución 1000.30.00.24.003 del 16 de enero de 2024 publicada en el Boletín Oficial N° 4112.030.4-1-15 del Distrito Especial de Santiago de Cali el 24 de enero de 2024.